

Algunas notas sobre la incidencia del proceso inflacionario en las relaciones patrimoniales y su reflejo en las decisiones judiciales

myf

78



myf

79

Dr. Hernán Gonzalo **Gálvez**

*Juez del Juzgado de Primera instancia de
Círculo N° 28 de Santa fe.*

Introducción

El fenómeno no es nuevo. Los argentinos ya conocemos – desafortunadamente – los efectos que la inflación proyecta sobre nuestra economía y en particular, en el contexto actual devaluatorio y de gran inestabilidad¹, sabemos que indefectiblemente estos alcanzarán a las relaciones jurídicas en curso y a las obligaciones en general, produciéndose incumplimientos, desequilibrios contractuales, conductas abusivas y otras distorsiones propias del descontrol inflacionario.

Es justo señalar también que la inflación no es la causa de todos estos males, sino que es la consecuencia del mal funcionamiento de la estructura macroeconómica y productiva del país, pero ello es una discusión que excede el marco del presente trabajo.²

Sabemos también que si bien el fenómeno es de alcance general y los acreedores ven progresivamente erosionados sus créditos siendo una constante preocupación la pre-

servación del capital, no es menos cierto que las personas que contratan bajo distintas condiciones de vulnerabilidad – el consumidor sobreendeudado, el que ha perdido su empleo, el trabajador precarizado sin recomposiciones salariales, jubilados y pensionados, entre otras situaciones – encuentran mayores problemas a la hora de protegerse de la inflación y frecuentemente se ven inmersos en incumplimientos contractuales no deseados.

Por ello, encuentro relevante realizar primero un breve repaso de la evolución jurisprudencial en la temática; sobre todo, reflejar cómo ha sido abordada en el pasado por los operadores jurídicos en contextos similares. Luego, en la segunda parte, pasaré revista de algunas decisiones judiciales actuales vinculadas a la materia civil y comercial, no sin aclarar que no hay una intención de analizar profundamente todas las aristas de un problema que aparece como inabarcable³, sino simplemente mostrar algunas de sus incidencias en la tarea judicial.

I. La inflación en la justicia argentina. Breve repaso de criterios relevantes.

Si bien en su tiempo fue objeto de discusión doctrinaria si el artículo 619 del Código Civil de Vélez Sarsfield había establecido originariamente un sistema nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero, lo cierto es que las leyes monetarias posteriores a 1871, siempre determinaron que los billetes emitidos circulaban por el importe que en ellos se mencionaba, es decir, bajo un nominalismo estricto. Por ello, y en un contexto económico más o menos estable, en las primeras cinco décadas del siglo XX no se discutió que para las obligaciones de dar sumas de dinero regía el principio nominalista, por lo que el deudor de la obligación cumplía entregando la misma cantidad de dinero indicada en el título.

Ahora bien, el sistema nominalista vino a ser puesto en jaque por la inflación. El fenómeno apareció en nuestro país en los primeros años de la década del cincuenta. Frente a la

depreciación monetaria y a la injusticia que resultaba de la aplicación rigurosa del nominalismo donde el deudor podía liberarse de la obligación pagando exactamente la misma cantidad indicada en el título, independientemente del poder adquisitivo de dicha moneda, tanto en doctrina⁴ como en jurisprudencia comenzaron a distinguirse dos tipos de obligaciones: las de dar sumas de dinero y las obligaciones de valor.

Las primeras se encontraban regidas por el principio nominalista previsto en el art. 619 del C.C. mientras que las segundas, se regían por la teoría del valor corriente, donde lo debido no es la moneda misma, sino un valor. Las obligaciones dinerarias no admitían ningún tipo de actualización o indexación por inflación, mientras que las obligaciones de valor, dado que se liquidan con referencia a un valor corriente, sí podían ser objeto de reajuste monetario. De modo que, en aquel momento se consideró que una obligación de dar sumas de dinero derivada de un vínculo contractual debía abonarse nominalmente, mien-

tras que, por ejemplo, el monto de una indemnización de daños y perjuicios debía establecerse a la fecha en que se dictaba la sentencia y no por el valor histórico reclamado en la demanda. La distinción se aplicó primero para las indemnizaciones por hechos ilícitos y luego se fue extendiendo hacia otros supuestos, como la cláusula penal, el enriquecimiento sin causa, las obligaciones alimentarias y en general todas aquellas obligaciones debidas por prestaciones periódicas.

Pero a mediados de la década del setenta, el fenómeno inflacionario se acentuó cada vez cada vez más, registrándose por primera vez en nuestra historia económica un evento de hiperinflación, popularmente conocido como “El Rodrigazo”⁵. Ante tal situación, comenzaron a sucederse decisiones jurisprudenciales que validaron el ajuste por índices de obligaciones dinerarias, es decir la actualización del monto nominal que surgía del título. De todos modos, el reconocimiento de mecanismos indexatorios, halló primero como presupuesto la existencia de mora. Es

decir que sin mora, no había indexación posible.

Así lo dispuso el plenario de la Cámara Nacional Civil en la causa “La Amistad SRL (ED, 74-463) donde reconoció la procedencia de la actualización de las deudas de dinero en todos los casos de mora del deudor. El fundamento principal expuesto en el plenario es que habiendo mora, el problema estaba planteado en la órbita de la responsabilidad civil para lo cual no era obstáculo el art. 619 del C.C., y siendo la depreciación un hecho notorio no necesitaba prueba, ni era la revalorización una solución para supuestos excepcionales. En el mismo sentido, resolvió la Suprema Corte Bonaerense en el caso “Mas” (ED, 73-605) y luego la mayoría de los tribunales del país comenzaron a hacer lugar a los reclamos de la actualización de deudas dinerarias.

Por su parte, en la conocida causa “Vieytes de Fernández”⁶ que trataba sobre un reajuste de alquileres en un contrato de locación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación – en

palabras fácilmente extrapolables a la situación actual - expresó que: *“El principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa; aquel denominador común, ..., afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con adecuada equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado en el tiempo por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor. En tal situación, de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte”.*

Sin embargo, en una evolución jurisprudencial posterior se dijo que la facultad indexatoria existía independientemente de la mora de la obligación, echando mano primero a la teoría de la imprevisión, al abuso del derecho, al reajuste por equidad y finalmente, el reconocimiento de la actualización monetaria de base constitucional, dado que la depreciación monetaria afectaba el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la CN.

Luego de dos estampidas hiperinflacionarias más (1989 y 1990) la ley 23.928 de Convertibilidad del año 1991 estableció la paridad primero entre el austral vigente y el dólar estadounidense y luego entre el peso argentino y el dólar estadounidense y con ello – no sin vaivenes previos – la inflación bajó a niveles cercanos al 2% en los años venideros y hubo un período largo de estabilidad de precios. A su vez, se estableció que las reservas de divisas del Banco Central debían ser equivalente a todo el dinero circulante en el sistema financiero y que no se podían emi-

tir más pesos si paralelamente no aumentaban las reservas del Banco Central. Como consecuencia de ello también, se dispuso, modificando el Código Civil vigente, que las obligaciones pactadas en moneda extranjera eran obligaciones de dar sumas de dinero (Art. 11 ley 23.928 modificatorio del art. 617 C.C.) De igual modo, la ley estableció que el deudor de una obligación en australes – luego pesos – cumplía su obligación entregando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitiría la actualización monetaria, la indexación de precios, variación de costos ni otro mecanismo de repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor y que se derogaban todas las disposiciones legales, reglamentarias o convencionales que autorizaren mecanismos indexatorios (Conf. art. 7 y 10 Ley 23.928).

Durante este período, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en el año 1992 el relevante fallo “YPF c/ Provincia de Corrientes” (ED, 146-337)

en el que, en apoyo a la ley de convertibilidad, reafirmó el regreso al nominalismo estricto. De la lectura del fallo se infiere que el máximo Tribunal – por una ajustada mayoría, hay que decirlo – entendía que una de las causas de la constante inflación era justamente las cláusulas de estabilización e indexación que la justicia durante tantos años había validado. Por tanto, ante la situación de estabilidad, el daño moratorio al acreedor no debía ya repararse a través de una tasa con escoria o que contiene los gastos de intermediación financiera -tasa activa- sino que debía reconocerse una tasa que no tuviera el componente inflacionario, es decir, la tasa pasiva promedio del BCRA, que era la que mejor se ajustaba a lo dispuesto por la ley 23.928 y su decreto reglamentario 941/9, que autoriza a los jueces a aplicar dicha tasa.

La decisión no estuvo exenta de críticas en aquel momento y casi premonitoriamente⁷ se dijo que si bien es períodos de estabilidad la decisión resulta razonable, en períodos de alta inflación, la tasa pasiva no

acompaña el aumento de precios de los bienes y por tanto, el deudor de una obligación dineraria se vería beneficiado y ello motivaría que incumplir resultare más barato, en detrimento del derecho constitucional de propiedad del acreedor.

Este criterio se hizo extensivo hacia muchos tribunales inferiores que incluso hoy la siguen aplicando, como es el caso de la Suprema Corte Bonaerense, que establece la tasa de interés del Banco Provincia para operaciones de depósito a treinta días (tasa pasiva).

Pero en el año 1994, con una composición distinta de la Corte, hubo un cambio de criterio en el caso “*Sudameris c Belcam*” (ED. 160,205) en el que se dijo que la tasa de interés a aplicar como consecuencia de la ley 23.928 no suscita cuestión federal y en los términos del art. 622 del C.C. debe quedar ubicado en la órbita de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en

tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única de la tasa a aplicar.

A partir de allí, los distintos tribunales del país mayormente aplicaron tasa activa. Así lo hicieron la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (“*La Razón S.A. s/ Quiebra La Ley 1994-E,412*”) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Samudio de Martínez” 10-04.2009), y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que incluso otorgaba tasas superiores a la tasa activa.

Tras diez años de estabilidad monetaria bajo el sistema de convertibilidad, los problemas subterráneos del modelo comenzaron a erupcionar y para finales de 2001 la situación económica se había agravado, sobre todo con los tenedores extranjeros de títulos de la deuda pública y a su vez, la confianza en el gobierno continuaba en declive, lo que generaba continuos retiros de depósitos en dólares de los bancos. El 30 de noviembre de 2001 se produjo una corrida bancaria que desembocó en el

dictado del DNU 1570 del 03.12.2001 sobre restricción de dinero en efectivo y transferencias al exterior o más conocido como “corralito financiero”, limitándose el retiro de dinero en todas las cuentas de su titular a \$ 250 o 250 US\$ por semana.

A partir de allí se produjeron los sucesos que ya todos conocemos y el dictado de la ley de emergencia económica N° 25.561 del 06.02.2002 y sus sucesivas modificatorias, complementarias y decretos y resoluciones ministeriales— que aun rigen en la actualidad - las que en apretada síntesis dispusieron 1) el fin del régimen de convertibilidad del peso con el dólar estadounidense y en su lugar un mercado único y libre de cambio que se estableció en la relación de un peso cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense; 2) La pesificación de las obligaciones en moneda extranjera y cláusulas de ajuste en moneda extranjera a la relación referida en el punto anterior (Decreto 214/2002); 3) la ratificación del principio nominalista al no derogarse los artículos 7 y 10 de la ley

de convertibilidad, quedando vigente la prohibición de indexar o reajustar deuda a contraerse en el futuro; 4) La autorización para reajustar o indexar las deudas en dólares contraídas con anterioridad al dictado de la Ley de Emergencia y pesificadas por esta, bajo el sistema de actualización denominado Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Estas decisiones fueron validadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Massolo c/ Transporte del Tejar S.A., LL 2010-C-711 y J.A. 2010-III – 586* en el que dejó sin efecto la decisión de la Sala A de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que a su turno había confirmado la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de Emergencia Económica N° 25.561, modificadorio del artículo 7 de la Ley N° 23.928, que prohíbe la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. El caso se trataba de un convenio de pago en cuotas anterior a la ley de

emergencia económica, que preveía que para el caso que se derogara la ley de convertibilidad, el deudor cumpliría su obligación pagando las cuotas con los pesos necesarios para adquirir el equivalente en dólares a la cotización de la divisa en el Banco de la Nación Argentina.

La Corte entendió que se trataba de una cláusula de estabilización monetaria, prohibida por la ley de convertibilidad y que *“la ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad ya que la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial y los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 constituyen una decisión del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el artículo 67, inc. 10 (hoy artículo 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de “Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...”*

Durante los años posteriores a la salida de la convertibilidad los índices inflacionarios comenzaron lentamen-

te a elevarse, dado el traslado de la devaluación a los precios primero y luego la constante emisión monetaria para financiar el déficit fiscal. En efecto, durante el período 2003-2013 el promedio de inflación fue del 23%. En el 2014 se produjo un nuevo salto inflacionario, estimándose una tasa del 38,5% en el año. A partir de allí, con las excepciones de 2015 y 2017, la inflación anual superó siempre el 35,0%, con un pico del 54,0% durante 2019. En el año 2020 la tasa de inflación descendió al 36,1% - esperable por la baja actividad a causa de la pandemia - y en 2021 volvió a elevarse al 50,9%. En el año 2022 se produjo una fuerte suba de la tasa, duplicando al año anterior, ubicándose en 94,8%. En el corriente año, y ya transcurridos nueve meses, por proyección, se entiende que la inflación anual oscilará entre el 120 y 140%.

Como se advierte, la aceleración del proceso inflacionario empieza a parecerse bastante a aquellas situaciones vividas previas a la ley de convertibilidad, pero con una gran diferencia: en aquellos tiempos no regía una

prohibición expresa de actualización monetaria (Conf. art. 7 y 10 ley 23.928) y las decisiones de la justicia habían validado los mecanismos indexatorios en el entendimiento que el pago de obligaciones dinerarias regidas bajo el principio nominalista en una economía inflacionaria significaban lisa y llanamente una confiscación del crédito del acreedor.

Y sin perjuicio que el propio legislador en el último tiempo fue de a poco autorizando mecanismos de actualización en determinadas relaciones jurídicas (Haberés jubilatorios ley 27426; honorarios profesionales; líneas de créditos ajustadas por UVA, ajustes del canon en contratos de locación de inmuebles conforme IPC, entre otras situaciones), las leyes que prohíben la actualización monetaria no han sido derogadas y el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el que emerge de la causa "Massolo" antes citada, es decir, el mantenimiento de la prohibición de indexar y de todo mecanismo de actualización de la deuda dineraria.

II. Algunas problemáticas actuales

Llegados a este punto y en el contexto descripto, resulta relevante reflejar algunas de estas problemáticas en las decisiones judiciales actuales, aclarando que se trata de una selección arbitraria de temas, que deja afuera muchas otras incidencias de igual importancia.

i) La tasa de interés moratorio

En las obligaciones de dar sumas de dinero, la tasa de interés se presenta como aquel accesorio del capital que se devenga periódicamente como precio o compensación por el uso del capital ajeno o como indemnización por el retardo en el cumplimiento de una obligación. Como se advierte, la función primaria o directa que cumple la tasa de interés es la compensación por la falta de uso del dinero por parte del acreedor.

En general, puede decirse que existen dos tipos de tasa, la tasa pasiva y la tasa activa. La primera de ellas se corresponde con el efectivo precio

del dinero y es la que paga una entidad financiera al ahorrista que realiza un depósito. La tasa activa en cambio, además de contener el costo de reposición del dinero, comprende los gastos operativos de la entidad financiera, su ganancia e incluso otros componentes como el riesgo crediticio. Esta tasa es la que cobran los bancos por los préstamos otorgados y puede variar, de acuerdo el tipo de operación de que se trate e incluso de acuerdo con la entidad financiera que lo preste.

En el contexto de una economía inflacionaria en la que la indexación se encuentra prohibida, los jueces, al fijar la tasa de interés – lo que en principio corresponde a la libre apreciación del Tribunal, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “Sudameris” arriba citada – buscan preservar la integridad del capital de condena, utilizando una tasa que no solo compense la falta de uso del capital sino también que cubra la expectativa de inflación. Es decir, la tasa activa se utiliza como mecanismo indirecto de actualización de capital y como un neutralizador de los efectos de la depreciación mone-

taria. No es esta su función primigenia, dada la naturaleza diversa que tienen el interés moratorio y la actualización monetaria, pero es la alternativa que los jueces han encontrado al nominalismo rígido que derivaría en el cumplimiento de la obligación con una moneda envilecida.

Como más arriba se mostró, existe una heterogeneidad de criterios en los tribunales de todo el país al hora de fijar la tasa de interés, muchas veces motivada por el tipo de obligación de la que trate, pero puede decirse que la mayoría aplica la tasa activa. Así, por ejemplo, en el conocido plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil “Samudio de Martínez” respecto la obligación de reparar daños y perjuicios y el interés moratorio a aplicar, se dijo que la tasa activa repara uno de los perjuicios para el acreedor derivado de la mora que es el de la depreciación monetaria y que si la tasa pasiva se encuentra por debajo del índice inflacionario, no solo que perjudica al acreedor sino que beneficia al deudor moroso.

Ocurre que el proceso inflacionario no se detuvo en nuestro país y se comenzó a advertir que la tasa activa también resultaba una tasa negativa frente a la tasa de inflación. Por ello, ante la insuficiencia retributiva y reparadora de la tasa activa, muchos jueces de distintos fueros del país, al fijar los intereses los comenzaron a otorgar a una tasa equivalente a una vez y media la que cobran las entidades financieras para sus distintas operaciones activas o incluso doble tasa activa o triple tasa activa⁸, para preservar el capital frente a los efectos de la depreciación monetaria.

Ahora bien, recientemente, nuestro más Alto Tribunal fijó un límite a esa discrecionalidad para la fijación de la tasa de interés en autos “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) CSJN - CIV 51158/2007/1/RH1” en donde resaltó que el art. 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés: el fijado en la convención, el interés legal y/o la tasa establecida por reglamentaciones del Banco Central,

destacando que en el caso, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, concedió – sin agravio sobre ese punto- intereses a doble tasa activa y que dicha tasa no es ninguna de aquellas autorizadas por el art. 768 CCCN, por lo que anuló la sentencia por la causal de arbitrariedad. Asimismo, indicó que el art. 771 del CCCN invocado por la Cámara es un dispositivo para morigerar intereses abusivos, no para elevarlos.

El fallo del más Alto Tribunal plantea muchos preguntas de aquí al futuro y ciertamente, aparece como un escollo para aquellos Tribunales inferiores que utilizan tasas más altas que la tasa activa.

En primer lugar, se evidencia que la Corte quiso efectivamente ingresar al tratamiento de la cuestión de la fijación judicial de la tasa de interés por parte de los jueces, dado que para anular el pronunciamiento le bastaba con remitirse al dictamen del Procurador respecto la violación del principio de congruencia por la Cámara, atento haber concedido una tasa que

no había sido motivo de agravios. Sin perjuicio de ello, el Alto Tribunal entendió que debía indicar que la doble tasa activa – tasa habitual fijada por muchos tribunales inferiores del país - no se correspondía con ninguna de las tasas fijadas por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo lo establece el art. 768 inciso c) del CCCN y que en el caso en litigio, se dejó de lado su aplicación sin declarar su inconstitucionalidad.

Ahora bien, la Corte en ningún momento se expidió respecto qué tipo de tasa corresponde aplicar y cuáles son las reglamentaciones del BCRA que fueron dejadas de lado por el fallo de Cámara; simplemente resolvió que la doble tasa activa no se corresponde con las tasas a las que hace referencia el art. 768 inciso c) del CCCN.

Antes de este fallo, la doctrina mayoritaria siempre estuvo conteste respecto la facultad discrecional de los jueces en la fijación de la tasa de interés en el caso particular y que la interpretación que debía darse a aquella norma no era la de delega-

ción de facultades al BCRA para fijar tasas de deudas en litigio, sino que estas eran meras pautas que podían ser utilizadas por los magistrados para tal tarea. Por su parte, la doctrina minoritaria entendía que el art. 768 inciso c) del CCCN había producido una delegación en la entidad para tal tarea.⁹

Por tanto, un primer interrogante es si la Corte se ha inclinado por aquella postura minoritaria, en desmedro de la facultad judicial para la fijación de la tasa, lo cual sería contrario a la inveterada postura que, con apoyo de la vieja redacción de su predecesor – art. 622 C.C. – reconoció la discrecionalidad judicial en este punto.

Otra pregunta que cabe hacerse es, como bien lo marca Ossola¹⁰, a que tasas se refiere el fallo, toda vez que el Banco Central no ha dictado ninguna reglamentación que fije tasas legales para intereses moratorios y que si bien puede existir alguna normativa dispersa – en un universo enorme de comunicaciones, resoluciones, decretos, etc. – lo cierto es

que el BCRA no ha fijado reglamentariamente tasa alguna para obligaciones judicializadas.

Y por último, es pertinente cuestionarse, como lo hacen Vázquez Ferrera¹¹ y Quirós¹², por la referencia que hace la Corte a la aplicación de doble tasa activa por el Tribunal inferior, sin declarar antes la inconstitucionalidad del art. 768 inciso c) del CCCN. ¿Está abriendo el más Alto Tribunal la puerta para planteos de inconstitucionalidad fundados en la insuficiencia de la tasa activa respecto la tasa de inflación? Como puede advertirse, dichos planteos no solo tendrían como objeto el art. 768 CCCN sino que el embate estaría dirigido directamente al mantenimiento mismo del sistema nominalista bajo normas de más de treinta años de antigüedad, que no se condicen con la actual situación económica.

Con todo, el fallo plantea una situación dilemática para los jueces que de ahora en más, deberán conciliar el debido acatamiento moral de los fallos del máximo Tribunal argentino

con un proceso inflacionario que cada día socava más el valor de nuestra moneda y por tanto, afecta el derecho de propiedad de los acreedores de modo evidente.

Como reflexión personal, y sin perjuicio de la decisión de la Corte, entiendo que al fijar la tasa de interés en estas particulares condiciones, debe existir una fundamentación adecuada de los motivos para seleccionar una tasa determinada con expresa referencia a las constancias concretas de la causa. Es decir, debe analizarse la brecha que exista entre la tasa de inflación y la tasa de interés acordada en el período considerado. Ello así por cuanto puede haber períodos donde la tasa fijada sea insuficiente y por tanto exista un verdadero perjuicio para el acreedor, pero puede que en otros períodos sea excesiva, por lo que la concesión de una tasa mayor se percibirá como un enriquecimiento sin causa. En todo caso, reitero, se tratará siempre de justificar los motivos de la elección de la tasa de interés para cada tramo considerado.

ii) Contrato de mutuo hipotecario con UVA

En el acápite anterior, la mirada estuvo centrada en los efectos de la inflación respecto el crédito del acreedor y la búsqueda por parte de los jueces de proteger el capital de condena. En el presente, analizaremos algunas incidencias del fenómeno inflacionario sobre la situación del deudor – aspecto que en la evolución jurisprudencial antes vista no recibió la mayor de las atenciones – en el entendimiento que la contratación bajo ciertas condiciones de vulnerabilidad requiere también de tuteladas especiales.

Bajo el presente acápite se comprenden distintas operatorias por las que el proveedor otorga préstamos para la adquisición de bienes, utilizando como mecanismo de actualización del capital, el coeficiente denominado Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) creado por ley 25.827 y ampliado por la ley 27.271 como instrumento de ahorro y préstamos. El uso más frecuente de este coeficiente de actualización lo encontramos en los préstamos hipotecarios y prendarios.

El índice mencionado es una unidad que se actualiza diariamente a través del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), el cual a su vez se conforma con el índice de precios del consumidor que informa el INDEC. Por ello, debido a que el crédito UVA ajusta por inflación, a medida que ésta fue en aumento, comenzaron a registrarse distorsiones en los contratos de préstamo que utilizaron esta modalidad y las cuotas de los consumidores se incrementaron de tal forma que empezaron a representar un porcentaje cada vez mayor en sus ingresos. Es decir, el salario del trabajador no se actualiza al mismo ritmo que el crédito UVA y ello genera que en los distintos escenarios contractuales, quienes contrajeron este tipo de préstamos tengan cada vez más problemas para pagarlos y se genere el temido sobreendeudamiento con todas las consecuencias que ya se conocen.

Por esa razón, desde ya hace un tiempo en distintos fueros del país, se vienen registrando demandas de reajuste o readecuación contractual

en los términos del artículo 1091 del CCCN y resoluciones que ordenan cautelarmente a los proveedores retrotraer el valor de la cuota de modo que se adecue a un valor que no exceda de un porcentaje de los ingresos del consumidor, porcentaje que oscila de acuerdo el Tribunal que se trate, hasta tanto se resuelva la pretensión principal, que es el reajuste o revisión contractual.

Sobre este último punto es donde gira la problemática principal. En efecto, sabemos que la revisión contractual puede tener lugar por vía legislativa (Vg. Leyes de emergencia) o bien, por vía judicial, a través de los institutos previamente establecidos por el legislador para tal tarea. Es estos casos, la revisión se propone a través de la figura de la excesiva onerosidad sobreviniente (Conf. Art 1091 CCCN). Atrás han quedado las discusiones respecto la legitimación del afectado para solicitar de modo autónomo la revisión contractual, dado que el artículo 1091 del CCCN la incorpora expresamente, aunque si queda abierto

el debate respecto el significado del término “adecuación” y las facultades judiciales a tales fines y sobre todo si la onerosidad prestacional debe considerarse bajo parámetros objetivos o subjetivos.¹³

En este sentido, se registran algunos pronunciamientos recientes, de los que no tenemos constancia respecto de su firmeza o si se encuentran en grado de apelación o apelación extraordinaria, pero que resultan de interés ya que son los primeros fallos - al menos que se tenga conocimiento - en donde se dicta una sentencia definitiva relativa al fondo de la cuestión de los créditos UVA y donde se pone de manifiesto la tarea judicial de readecuación contractual.

Así, el Tribunal de Gestión Asociada N° 2 de la ciudad de Mendoza en los autos “Azulay, Marcos Enrique c BBVA Banco Frances S.A. s/ Proceso de consumo” (TR La Ley AR/JUR/70692/2022 del 13.04.2022) consideró, en el marco de una demanda de reajuste por excesiva onerosidad sobreviniente de un préstamo hipo-

tecario, que el desfasaje de las previsiones inflacionarias proyectadas al tiempo de lanzarse los créditos UVA y la evolución real que tuvieron en el país los índices de inflación y que los salarios no se actualizaron al mismo ritmo que la tasa de inflación, han importado una modificación de las circunstancias económicas presueltas por las partes, que por su intensidad, se tradujeron en una alteración de la base negocial, habilitando ello la revisión del contrato, al amparo de la teoría de la imprevisión. En el caso concreto, se acreditó que, desde la fecha de toma del crédito, el salario del actor se incrementó en un 17% y que el aumento del valor de las UVAs en el mismo período fue del 355,06% y que el actor debía en la actualidad el 250% del monto del crédito originalmente tomado. En virtud de ello, readecuó el contrato disponiendo 1) retrotraer el valor de la cuota a Agosto del año 2019 (fecha en que el Poder Ejecutivo dispuso el congelamiento de las cuotas UVAs) 2) El valor de la cuota debe actualizarse conforme el Coeficiente de Variación Salarial publicado mensualmente por el INDEC,

sin que pueda extenderse el número de cuotas contractualmente previsto 3) respetar la tasa de interés pactada, que no puede exceder del 4,90% \$) la cuota mensual resultante no puede afectar mas del 30% de los ingresos mensuales del actor.

El Juzgado Federal N° 2 de Mendoza falló de manera similar en la causa *"Heshiki, Sebastián Ariel vs. Banco de la Nación Argentina del 22.02.2023* (Rubinzal Online; RC J 521/23) en la que sostuvo que el actor – deudor del crédito hipotecario UVA-, se encontraba en una situación de sobreendeudamiento que no tenía origen en una causa individual (pérdida de empleo, muerte, jubilación, etc.) sino en un evento extraordinario e inesperado al momento de contratar (año 2017) dado por la sostenida escalada inflacionaria desde el año 2018 y que comenzando el año 2023 ya cuenta con los tres dígitos anuales, con una estructura contractual de consumo y adhesión atado al ritmo de la inflación.

El fallo comentado destacó que la inflación de por sí en Argentina no

puede considerarse un hecho imprevisible ya que se trata de un flagelo crónico pero que no cabían dudas que la diferencia entre la evolución proyectada por los propios índices del Estado al promocionar el crédito y lo que ocurrió en la realidad, resulta un hecho que escapó a la razonable previsión del deudor y no debe integrar el riesgo asumido por este. Indicó también que si bien estos créditos fueron pensados para operar en una economía inflacionaria, la modificación extraordinaria de las variables económicas luce ajena y exorbita el alea contractual, al punto de no poder tolerarse la pérdida de una vivienda única familiar por dicha circunstancia.

Asimismo, el fallo cuestiona muy bien aquel argumento muchas veces ensayado por los defensores del sistema, que sostiene que el deudor hipotecario UVA se ve beneficiado por la capitalización en una moneda que crece en su valor – dado que los inmuebles se valúan en dólares – y a su vez se encuentra endeudado en una moneda de apreciación menor (el peso), entonces podría cancelar

la deuda con la venta del inmueble y aun así obtendría una renta. En este sentido, señala que el deudor UVA compró un inmueble para vivir, no para realizar un negocio especulativo y bajo este principio es que debe interpretarse. De igual modo que en el caso anterior, se consideró especialmente la prueba sobre el desfasaje entre los salarios de los deudores, que quedaron atrasados, verificándose una distorsión entre la relación cuota-ingresos, lo que fue acreditado mediante una pericial contable.

Por ello, entendió que como surge de la propia ley que creó estos créditos, la renegociación de los créditos UVA debía realizarse conforme el criterio del esfuerzo compartido y tener en cuenta el carácter de consumidor bancario del deudor, resultando de aplicación el marco protectorio correspondiente. De modo que, ordenó la revisión contractual, dispuso que el mecanismo indexatorio del crédito UVA debía realizarse en función del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) publicado por el INDEC, sin va-

riación del número de cuotas y con una tasa máxima del 3,5%.

En ambos fallos comentados, se hizo lugar a la revisión contractual y la consecuente adecuación del contrato, ordenándose medidas que no solo solucionan el conflicto inmediato y coyuntural de la relación cuota - ingreso sino que, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de larga duración, previenen la producción de un daño futuro (art. 1710 CCCN) que previsiblemente recaería sobre al consumidor bancario.

iii) La inflación y las pólizas de seguro contra la responsabilidad civil

La mayoría de las pólizas de seguro emitidas en nuestro país se hacen en moneda nacional, por lo que fácil es advertir que la inflación produce la depreciación de la suma asegurada. Ello, trae múltiples conflictos, sobre todo en los procesos de daños y perjuicios de larga data, donde transcurre mucho tiempo entre la fecha de contratación y la de condena. En efecto, los planteos generalmente ocurren en la etapa de ejecución de

sentencia – aunque también suelen invocarse en la etapa de alegatos - y van desde una negativa cerrada a la actualización de la suma asegurada hasta la discusión respecto la fecha en que debe realizarse dicha actualización y bajo cuales parámetros.

En efecto, las empresas aseguradoras plantean que la obligación a su cargo es de dar sumas de dinero, por tanto regidas por el principio nominalista, de modo que el monto asegurado en la póliza es la medida del seguro y el monto máximo que deben pagar. Por tanto, se plantea la vigencia de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad que prohíben la indexación. Asimismo, recuerdan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Flores” resolvió la oponibilidad del contrato de seguros frente al tercero damnificado, destacando que la suma asegurada es la medida del seguro y por tanto el límite bajo el que deben responder.¹⁴

En respuesta a ello, distintas decisiones jurisprudenciales entienden que la adecuación del monto de la suma asegurada no implica indexación u

aplicación de un índice de precios, en los términos de los arts. 7 y 10 de la ley 25.561 sino que, tratándose la indemnización de daños y perjuicios una obligación de valor, la actualización no es otra cosa que el mantenimiento del valor original de la prestación y por tanto, las firmas aseguradoras no ven agravada su deuda¹⁵. En la mayoría de los casos, el parámetro para actualizar es el valor dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para idéntica cobertura de que se trate, y dicho valor se toma a la fecha de la sentencia o bien, a la fecha misma del pago, dependiendo cada caso particular.

En un muy buen trabajo sobre el tema tratado y como resumen de lo hasta aquí expuesto, Gava¹⁶, citando un fallo reciente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, refiere que *“adoptar una postura nominalista a partir de la cual no se admite ningún tipo de recomposición del valor de la suma asegurada originalmente acordada, resulta impropia para estos tiempos, claramente lesiva para el asegurado... y que ello equivaldría a*

premiar el accionar de la aseguradora, que tuvo como estrategia resistir la pretensión de la actora (tercero damnificado) por un largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación se encontraba circunscripta por siempre a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo.”

III Conclusiones

En este contexto económico tan complejo e imprevisible, entiendo que el desafío de los jueces es aportar algunas certezas ante tantas incertidumbres. Y en esta tarea, será necesario conjugar en cada relación jurídica donde intervengan, todos los intereses en juego, comprendiendo que el fenómeno inflacionario afecta tanto al derecho de propiedad del acreedor de una suma de dinero, a la víctima de un hecho ilícito que tiene derecho a que su indemnización sea integral, pero también al deudor, quien quizás estuvo ausente de consideración en crisis económicas anteriores y que también goza de distintas herramientas que provee el derecho sustancial¹⁷ para

conjugar los efectos de un endeudamiento excesivo. En particular, será digna de especial atención la situación del consumidor sobreendeudado, quien también ostenta una tutela constitucional preferente.

Las tensiones están a la vista y requerirán de decisiones equilibradas que supongan los menores costos posibles para nuestros conciudadanos. ■

CITAS

¹ El INDEC informó un 12,4% de inflación mensual para agosto de 2023 y un 124,4% interanual - https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_09_2338D7EF8261.pdf.

² Ver el trabajo muy completo sobre el punto de BARREIRA DELFINO, EDUARDO: *“Acerca de la problemática de la inflación”* <https://www.hammurabi.com.ar/>.

³ Así por ejemplo, no he incluido la problemática de las obligaciones pactadas en moneda extranjera que por su complejidad y extensión, merece un tratamiento particularizado.

⁴ Distinción que fue utilizada por juristas alemanes luego de la primera posguerra.

⁵ Así se denominó al plan de ajuste de Celestino Rodrigo del 4 de junio de 1975 para eliminar la distorsión de precios y una inflación del 24%, y consistió en una fuerte devaluación de la moneda, aumento de tarifas, transporte y combustible, suspensión de negociaciones colectivas para frenar los aumentos de salarios, entre otras medidas, que terminaron provocando un 124% de inflación anual e inaugurando una década y media de inflación superior al 100% anual.

⁶ CSJN “Vieytes de Fernández c. Provincia de Buenos Aires” (fallos 248; ED, 69-186 y 190).

⁷ ALTERINI, ATILIO ANÍBAL “Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del Austral; Sagues, Néstor Pedro” Discusión constitucional sobre la prohibición legal de indexar La Ley 1992B, 1174-LLP 1992 TR LALEY AR/DOC/3394/2001.

⁸ Ver por ejemplo BUSTOS, JOANA CAROLINA c/ prevención art s.a. s/ accidente y/o enfermedad del trabajo Fecha: 05/06/2023 Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial

y Laboral (Sala II) Rafaela cita 403/2, www.bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar.

⁹ Conf. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil Comisión de obligaciones (despachos de mayoría y minoría).

¹⁰ OSSOLA, FEDERICO “Los intereses moratorios en el fallo “García” de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes” La ley 28.03.2023 TR LALEY AR/637/2023.

¹¹ VÁZQUEZ FERREYRA, ROBERTO “Los intereses dinerarios en un trascendente fallo de la Corte Suprema”. La ley 28.03.2023 TR LALEY AR/DOC/638/2023.

¹² QUIRÓS, CESAR EZEQUIEL “La Corte Suprema de Justicia y la anulación de la doble tasa de interés: postergación de la reparación plena y una puerta abierta a la solución RCCyC” (agosto) 198 TR LALEY AR/DOC/1490/2023.

¹³ Ver en este punto el muy buen trabajo de TOMÁS MARINO “Readecuación de un crédito hipotecario UVA, onerosidad sobreviniente y tutela del consumidor TR LALEY AR/DOC/976/2023 donde se exponen las distintas posturas sobre la onerosidad y propone una mirada crítica sobre el fallo en comentario”.

¹⁴ Puede verse este planteo de la aseguradora en el punto 2.2.3 de los autos “AYALA, MILTON IVAN C/ RUIZ DIAZ, ANGEL NORBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario - Sala I del 08.03.2023 Cita: 106/23 www.bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar, donde la Sala sostuvo “En definitiva, se comparte el criterio de la sentencia de referencia en cuanto a que la aplicación nominal de la cláusula limitativa de cobertura conlleva, en el caso, a desnaturalizar el vínculo asegurativo, por el sobreviniente carácter irrisorio de la suma asegurada y que corresponde adoptar un mecanismo que mantenga -razonablemente- la estructura económica del contrato que vincula a la recurrente con el caso.”

¹⁵ De igual modo lo han sostenido las distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe (autos “Pereyra”, “Fissore” y “López”) al expresar que la suma asegurada debe ser adecuada a valores actuales al momento del pago.

¹⁶ GAVA, ADRIEL “Inflación y seguros” TR LALEY AR/DOC/1947/2023.

¹⁷ El instituto de la excesiva onerosidad sobreviniente, el abuso del derecho, la renegociación contractual, la tutela preventiva, entre otros mecanismos de protección del deudor.